TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04945-2009-PA/TC
LIMA NORTE
MARÍA HILDA MEJÍA CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Hilda García Calderón contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 46, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante, con fecha 5 de febrero de 2009, interpone demanda de amparo, en su calidad de asociada titular de la "Asociación de Comerciantes Nuevo Mercado Central- FEVACEL", contra el Alcalde y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Independencia, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva derivado de la Orden de Pago N° 832-2008/DRFT/GAT/MDI, por la cual se requiere el pago a la Asociación de la cual es miembro por concepto de Impuesto Predial correspondiente al año 2008.

   Manifiesta que los demandados han inobservado los requisitos previstos para la notificación, establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27444, afectándose, así, sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.

2. Que con fecha 6 de febrero de 2009, el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte declaró improcedente, *in límine,* la demanda, en aplicación de los artículos 5.2° y 39° del Código Procesal Constitucional, considerando que el proceso contencioso administrativo es la vía específica igualmente satisfactoria para declarar la nulidad total o parcial, o la ineficacia de actos administrativos. De igual manera, consideró que la recurrente carecía de legitimidad para obrar por no ostentar la representación legal de la asociación.

3. Que la Sala revisora declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, considerando que no se advierte en la demanda hechos que constituyan vulneración de derecho constitucional alguno.

4. Que el objeto de la demanda es que se declare nulas: i) la Orden de Pago N° 832-2008/DRFT/GAT/MDI, por concepto de Impuesto Predial correspondiente al año 2008, y; ii) la Resolución de Ejecución Coactiva recaída en el Exp. N° 4461-2009-

IP, que le otorga 7 días hábiles para que cumpla la Asociación con cancelar su deuda tributaria.

5. Que los actos administrativos impugnados mediante la presente demanda están dirigidos a la "Asociación de Comerciantes Nuevo Mercado Central- FEVACEL" y no contra la demandante.

6. Que el artículo 39° del Código Procesal Constitucional señala que *"El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo"*. En ese sentido, si bien la demandante ostenta la calidad de asociada titular, no es menos cierto que toda asociación cuenta con órganos específicos (Asamblea de Asociados, Consejo Directivo u otros) sobre quienes recae la representación de la asociación, en tanto persona jurídica de derecho privado.

7. Que este Tribunal considera que la demandante, al carecer de facultades de representación de la "Asociación de Comerciantes Nuevo Mercado Central-FEVACEL", carece de legitimidad para obrar en el presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR